



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1659

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2022 SENADO

por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad y prevención en la materia.

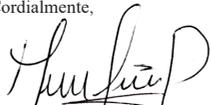
Bogotá D. C., diciembre de 2022

Honorable Senadora
Norma Hurtado Sánchez
Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente.
Praxere José Ospino Rey
Secretario Comisión Séptima
Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República al **Proyecto de ley 072 de 2022**.

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 174 de la Ley 5 de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, al **Proyecto de ley 072 de 2022**, *“por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad y prevención en la materia”*.

Cordialmente,


MARTHA ISABEL PERALTA E.
Senadora de la República
Coordinadora ponente


OMAR RESTREPO CORREA
Senador de la República
Ponente


FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 072 DE 2022, *“por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad y prevención en la materia”*.

CONTENIDO

- Trámite Legislativo
- Objeto y contenido del proyecto
- Marco legal
- Justificación de la iniciativa
- Texto Aprobado en primer debate
- Pliego de modificación
- Posibles conflictos de interés
- Proposición
- Texto propuesto para segundo debate

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 072 de 2022 Senado *“Por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad y prevención en la materia”*, fue radicado el 28 de julio de 2022 en el Senado de la República, por los senadores Robert Daza Guevara, Alexander López Maya, Pablo Catatumbo Torres, César Augusto Pachón, Sandra Ramírez Lobo, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez, y los representantes Eduard Sarmiento Angulo, Erick Velasco y David Racero Mayorca. Una vez repartido el Proyecto de Ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente quienes firmamos el presente informe también fuimos designados como ponentes para rendir ponencia en primer debate.

El texto del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 890 de 2022, del 06 de agosto del presente año. El informe de ponencia para primer debate fue radicado el 21 de octubre y publicado en la Gaceta 1304 del 24 de octubre de 2022.

El proyecto de ley se discutió y aprobó el 28 de noviembre de 2022, de acuerdo con el acta No. 26 de la Legislatura 2022-2023.

II. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto avanzar en la garantía del derecho a la salud de la población colombiana ajustando la normatividad interna sobre calidad del aire en lo

relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre a los estándares mínimos propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y acompañar progresivamente los estándares hasta que se garantice la protección a la población frente a todos los posibles efectos del material particulado en la salud.

La reglamentación de los estándares estará a cargo del Ministerio del Medio ambiente con base en un informe que deberá ser realizado por el Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas regionales y las unidades ambientales urbanas.

III. MARCO LEGAL

La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en el 2021 las nuevas directrices mundiales sobre la calidad del aire, las cuales reducen los niveles de referencia debido al aumento de afectaciones a la salud por la contaminación atmosférica: “Se calcula que cada año la exposición a la contaminación del aire causa 7 millones de muertes prematuras y provoca la pérdida de otros tantos más millones de años de vida saludable” (OMS, 2021).

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Por su parte, el artículo 79 establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”; y el artículo 80 dice que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) define dos conjuntos de subsistemas que interactúan constantemente, el conjunto de subsistemas abióticos, agua, atmósfera, suelo y subsuelo y el conjunto del subsistema biótico fauna y flora. Esta definición ha sido ampliada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010 y Sentencia T-622 de 2016, en la última se incluye al ser humano como parte de la naturaleza y reconoce la interrelación o interdependencia que nos conecta a todos los seres de la tierra, de ahí que no puedan comprenderse aisladamente. Este Decreto 2811 de 1974, en su artículo 61, determina que: “Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables”.

De igual manera, el Decreto 948 de 1995 establece el Reglamento de protección y control de la calidad del aire, así como las normas y principios generales para la protección atmosférica; diferencia los conceptos de concentración y valor de descarga de sustancias

contaminantes legalmente permisibles; define el nivel de inmisión, la norma de emisión, los tipos de contaminantes en primer y segundo grado; determina los distintos niveles periódicos de inmisión y clasifica la contaminación atmosférica en niveles de prevención, alerta y emergencia.

En la normativa vigente también se encuentra la Resolución 650 de 2010 “Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire” y la Resolución 2154 de 2010 “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010”. Este protocolo está conformado por tres manuales que guían el proceso de diseño y operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire, con el objetivo principal de lograr mejoramiento continuo en la gestión de la calidad del aire en un marco óptimo, desde el punto de vista económico y técnico. Otro protocolo que complementa la gestión de la calidad del aire es el creado por la Resolución 2153 de 2010 “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010”.

Por su parte, la Resolución 651 de 2010 crea el Subsistema de Información sobre Calidad del Aire -SISAIRE, que sirva como fuente principal de información para el diseño, evaluación y ajuste de las políticas y estrategias nacionales y regionales de prevención y control de la contaminación del aire. Este subsistema hace parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia -SIAC.

Las sentencias T-154 de 2013 y T-614 de 2019 proferidas por la H. Corte Constitucional que han tratado temas relacionados con el material particulado, la protección del aire y el medio ambiente.

La Resolución 2254 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- adoptó la norma de calidad del aire ambiente en virtud de la competencia otorgada por el Decreto 948 de 1995 artículos 6, 17, 65.b y 65.c; subrogado por el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.5.1.2.4, 2.2.5.1.3.1, 2.2.5.1.6.1.b y 2.2.5.1.6.1.c. Dicha Resolución establece los niveles máximos permisibles de contaminantes en el aire a 2030 y define los rangos de concentración y el cálculo para la declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia; asimismo, señala las áreas fuente de contaminación, el índice de calidad del aire y orienta a las autoridades ambientales la socialización y divulgación de resultados.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La reciente actualización de las directrices mundiales de la OMS sobre los niveles de la calidad del aire se debe al “aumento notable de las pruebas que demuestran cómo la contaminación del aire afecta a distintos aspectos de la salud” (...) “Se calcula que cada año la exposición a la contaminación del aire causa 7 millones de muertes prematuras y provoca la pérdida de otros tantos más millones de años de vida saludable” (OMS, 2021).

Dicha actualización reduce los niveles para los contaminantes PM_{2,5}, PM₁₀, ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono, a la vez que formula recomendaciones con metas intermedias y las declaraciones de buenas prácticas, de las

cuales cabe resaltar las mediciones sistemáticas; inventarios de emisiones, evaluaciones de exposición y análisis de distribución; la distinción entre concentraciones bajas y altas; vigilancia y gestión de la calidad del aire, y realización de estudios epidemiológicos.

Antes de continuar el sustento del presente es necesario brindar una definición de los siguientes puntos:

- a. Material Particulado “PM”: De acuerdo con la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos -EPA-, PM es el término para una mezcla de partículas sólidas y gotas líquidas que se encuentran en el aire. Algunas partículas, como el polvo, la suciedad, el hollín, o el humo, son lo suficientemente grandes y oscuras como para verlas a simple vista. Otras son tan pequeñas que solo pueden detectarse mediante el uso de un microscopio electrónico. Se clasifican en PM₁₀ que son partículas de diámetro de 10 micrómetros y menores y las PM_{2,5} que son iguales a un diámetro de 2.5 micrómetros y menores, se forman básicamente por medio de procesos mecánicos, como las obras de construcción, la resuspensión del polvo de los caminos y el viento, mientras que las segundas proceden sobre todo de fuentes de combustión. A modo de ejemplo, el promedio de una sola hebra de cabello humano tiene un diámetro de 70 micrómetros.
- b. Ozono troposférico: El ozono es un gas incoloro e inestable de tres átomos de oxígeno (su fórmula química es O₃), además, es un oxidante fuerte, muy fácil de producir, pero a la vez muy frágil y fácil de destruir. El ozono es uno de los muchos gases constituyentes de la atmósfera y desempeña un papel importante en el sistema climático. Aunque su proporción es pequesísima en comparación con otros componentes, ya que existe una relación de 120 moléculas de ozono por cada 10 millones de moléculas de aire (valor aproximado en el lugar de máxima concentración dentro de la capa de ozono) **en la alta atmósfera, es de vital importancia porque protege la vida del planeta, absorbiendo los rayos ultravioleta** (particularmente la radiación UV-B en el rango de 290 a 320 nanómetros de longitud de onda) procedentes del Sol, los cuales son peligrosos para la salud humana, para los animales y las plantas, incluyendo al plancton marino, contribuyendo así al calentamiento de la estratosfera, que se manifiesta con el aumento de la temperatura con la altura, lo cual genera resistencia a los movimientos verticales. Por otro lado, el ozono es un gas de efecto invernadero (GEI) que absorbe y emite radiación infrarroja con lo cual contribuye al calentamiento de la tropósfera, **mientras que, en la baja atmósfera y la superficie, el ozono se constituye en un contaminante nocivo para la salud**¹. (Negrilla fuera del texto original)
- c. Dióxido de Nitrógeno: Es un compuesto químico formado por los elementos nitrógeno y oxígeno. Se forma como subproducto en los procesos de combustión a altas temperaturas. Sus mayores productores son el tráfico, así como las emisiones de determinadas industrias y de calefacciones de carbón.
- d. Dióxido de Azufre: El origen del SO₂ es principalmente antropogénico. Es un gas que se origina sobre todo durante la combustión de carburantes fósiles que contienen

azufre (petróleo, combustibles sólidos), llevada a cabo sobre todo en los procesos industriales de alta temperatura y de generación eléctrica².

- e. µg/m³: Microgramo/metro cúbico unidad de medida común para la contaminación del aire. También se utiliza, mg/m³: miligramo en metro cubico.

En Estados Unidos, a manera de ejemplo, la EPA no regula las partículas grandes mayores a 10 micrómetros, ya que, las partículas menores a 10 micrómetros de diámetro suponen los mayores problemas en la salud debido a que pueden llegar a la profundidad de los pulmones. Las partículas reducidas son las principales causas de visibilidad reducida (Bruma).

Tabla 1. Niveles recomendados de las directrices sobre la calidad del aire y metas intermedias, OMS, 2021.

Cuadro 0.1. Niveles recomendados de las directrices sobre la calidad del aire y metas intermedias

Contaminante	Tiempo promedio	Meta intermedia				Nivel de las directrices sobre la calidad del aire
		1	2	3	4	
MP _{2,5} , µg/m ³	Anual	35	25	15	10	5
	24 horas ^a	75	50	37,5	25	15
MP ₁₀ , µg/m ³	Anual	70	50	30	20	15
	24 horas ^a	150	100	75	50	45
O ₃ , µg/m ³	Temporada alta ^b	100	70	-	-	60
	8 horas ^a	160	120	-	-	100
NO ₂ , µg/m ³	Anual	40	30	20	-	10
	24 horas ^a	120	50	-	-	25
SO ₂ , µg/m ³	24 horas ^a	125	50	-	-	40
CO, mg/m ³	24 horas ^a	7	-	-	-	4

^a Percentil 99 (es decir, 3-4 días de superación por año).
^b Promedio de las concentraciones máximas diarias de O₃ (medias octohorarias) en los seis meses consecutivos con la concentración media móvil de O₃, más alta.

La presencia de estos contaminantes afecta directamente la salud de las personas, animales y plantas; y algunos de estos casos resultan en enfermedades respiratorias asociadas con infecciones, contribuyen a la aparición de EPOC, cáncer de pulmón, y otras enfermedades no directamente relacionadas, u otro tipo de cánceres; también se manifiesta la cardiopatía isquémica, accidentes cerebrovasculares, diabetes y enfermedades neurodegenerativas; “Esto sitúa la carga de morbilidad atribuible a la contaminación del aire en el mismo nivel que otros importantes riesgos para la salud a nivel mundial, como la dieta malsana y el tabaquismo” (OMS, 2021).

¹ <http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/generalidades-del-ozono>

² <https://www.miteco.gob.es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/salud/dioxido-azufre.aspx>

Colombia ha venido adoptando en las normas de calidad del aire, los objetivos intermedios de la OMS, principalmente para el material particulado. Sin embargo, fue hasta la Resolución 2254 de 2017, adoptada por orden, entre otras, de la Sentencia T-154 de 2013, que se comprometió para el 2030 establecer los valores guía de la OMS publicados en 2006, los cuales hoy corresponden al objetivo intermedio 4, por la reducción de los niveles de referencia de calidad del aire antes mencionados. La Tabla 2 presenta los niveles permisibles de calidad del aire que ha adoptado la normatividad colombiana.

Tabla 2. Niveles de calidad del aire en la normatividad colombiana y para la OMS

Parámetro	Resolución 601 de 2006 y objetivo OMS	Resolución 610 de 2010 y objetivo OMS	Resolución 2254 de 2017 y objetivo OMS (Actual)	Valores guía OMS 2021
MP10 µg/m3	70 anual 150 día. Objetivo 1	50 anual 100 día. Objetivo 2	50 anual 100 día. Objetivo 2	15 anual 45 día
MP2.5 µg/m3	No lo establece	25 anual 50 día. Objetivo 2	25 anual 50 día. Objetivo 2	5 anual 15 día
SO2 µg/m3	250 día Excede los objetivos OMS. Según objetivo 1 deberían ser 125 día	80 anual 250 día 750 3 horas Excede objetivos OMS. Según objetivo 1 deberían ser 125 día	50 día 100 hora Objetivo 2	40 día
NO2 µg/m3	100 anual 150 día Excede los objetivos OMS porque según objetivo 1 deberían ser 40 anual o 120 día	100 anual 150 día 200 hora Excede los objetivos OMS porque según objetivo 1 deberían ser 40 anual o 120 día	60 anual 200 hora Excede los objetivos OMS porque según objetivo 1 deberían ser 40 anual o 120 día	10 anual 25 día
O3 µg/m3	80 (8 horas) Es más rigurosa que los valores guía de la OMS de 2021 que lo establece en 100 en 8 horas	80 (8 horas) 120 (1 hora) Es más rigurosa que los valores guía de la OMS de 2021 que lo establece en 100 en 8 horas	100 (8 horas) Valor guía de la OMS de 2021	100 (8 horas)

Parámetro	Resolución 601 de 2006 y objetivo OMS	Resolución 610 de 2010 y objetivo OMS	Resolución 2254 de 2017 y objetivo OMS (Actual)	Valores guía OMS 2021
CO mg/m3	10 (8 horas) 40 (1 hora) Excede objetivo 1 OMS 7 (24horas)	10 (8 horas) 40 (1 hora) Excede objetivo 1 OMS 7 (24horas)	5 (8 horas) 35 (1 hora) Valor guía OMS 4 (24 horas)	4 día

Precisamente, según la última actualización para los componentes contaminación del aire urbano, contaminación del aire interior y las deficiencias en la cobertura de servicios de agua potable, saneamiento básico e higiene, el Departamento Nacional de Planeación afirma que “Los costos en la salud asociados a la degradación ambiental en Colombia ascienden a \$20,7 billones de pesos, equivalentes al 2,6% del PIB del año 2015, relacionados con 13.718 muertes y cerca de 98 millones de síntomas y enfermedades” (DNP, 2017). El 77% de estas muertes están asociadas a la contaminación del aire urbano, para lo cual se han creado sistemas de vigilancia en diferentes puntos críticos del país, además de estaciones que miden el PM_{2.5}. Sin embargo, hay ciudades como Riohacha (Guajira), Soledad (Atlántico), Cartagena (Bolívar), Sincelejo (Sucre), Apartadó (Antioquia), Barrancabermeja (Santander), Villavicencio (Meta), Buga, Palmira y Tuluá (Valle del Cauca) y Florencia (Cauquetá), entre otras, que no cuentan con este monitoreo.

A la hora de exponer y justificar la necesidad de que esta iniciativa se apruebe, es inevitable referirse a la situación particular de los departamentos líderes en materia de extracción de carbón. Las extracciones mineras de carbón producen importantes impactos ambientales no solo sobre el suelo y el agua, sino el aire también es afectado severamente por este tipo de explotaciones. En el proceso de combustión del carbón se liberan sustancias al aire causantes de contaminación ambiental, smog y lluvia ácida.

La combustión del carbón representa una de las mayores fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero del mundo y es responsable del 72% de las emisiones de efecto invernadero del sector eléctrico. La consecuencia de este fenómeno se traduce en el aumento de la temperatura de nuestro planeta con efectos devastadores para la salud de las personas y el medio ambiente.

A manera de ejemplo, en La Guajira, la minería del carbón es la actividad más representativa en cuanto a extensión (69.000 hectáreas) y explotación del recurso (30,2 millones de toneladas/año). Debe mencionarse que, aunque constituya una de las mejores industrias del país, en el departamento de La Guajira la explotación es a cielo abierto. El Cerrejón es la compañía minera más grande del país, y unas de las minas de cielo abierto más grandes del mundo. Este grado importante de desarrollo económico e industrial minero trae como consecuencia el aumento de los niveles de contaminación y deterioro de la calidad del aire, además, esta zona cuenta con un clima desértico y condiciones meteorológicas propicias para las altas concentraciones de polvo atmosférico.

Las enfermedades pulmonares se relacionan con la inhalación de distintas partículas, como el polvo de carbón (pulmón negro), polvo de algodón (pulmón pardo), fibras de asbesto (asbestosis) o polvo de sílice (silicosis). Los agentes ambientales son capaces de producir cambios biológicos en el individuo sin que existan manifestaciones clínicas. En la zona de explotación minera se ha encontrado recurrencia de enfermedades de respiración aguda de acuerdo con los datos del año 2006 del hospital de la Jagua de Ibirico, las causas de morbilidad como son las enfermedades de insuficiencia respiratoria y amigdalitis aguda han crecido.

Pese a los esfuerzos normativos y de gestión por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IDEAM, las corporaciones autónomas regionales, autoridades ambientales urbanas, administraciones municipales, distritales y departamentales, las declaratorias de emergencia por episodios críticos de contaminación atmosférica vienen en aumento en Bogotá, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Ráquira, Yumbo, Cali, Bucaramanga, Floridablanca, entre otras. De acuerdo con la OMS, la problemática de la calidad del aire en los centros urbanos está determinada por las condiciones del desarrollo económico que ha dependido en parte de la quema de combustibles fósiles y la urbanización a gran escala; esto sumado, en algunos casos, a las condiciones topográficas y climatológicas particulares del territorio, como es el caso Área Metropolitana del Valle de Aburrá que desde el 2017 viene haciendo alertas cada año por episodios críticos de contaminación atmosférica. Es evidente que, pese a la existencia de sistemas de vigilancia, las contingencias por contaminación atmosférica que se presentan cada año en diferentes ciudades de Colombia se dan, en parte, por falta de una adecuada corrección en las fuentes móviles o fijas emisoras de los contaminantes, como es la falta de regulación a la industria y parque automotor.

La norma de niveles de inmisión o calidad del aire es un instrumento indispensable para determinar la existencia o no de un riesgo, molestia grave o un daño. Según el Decreto 948 de 1995, la norma de los niveles de inmisión es el grado deseable de calidad del aire y es la referencia para adoptar medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ocasionados por la contaminación atmosférica. El artículo 10 de este Decreto clasifica la contaminación atmosférica en niveles de prevención, alerta y emergencia, y los define como estados excepcionales de alarma que se declaran según el incremento de la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica:

“Artículo 10.

(...)

El nivel de prevención se declarará cuando la concentración promedio anual de contaminantes en el aire sea igual o superior al máximo permisible por la norma de calidad, en un tiempo de exposición o con una recurrencia tales, que se haga necesaria una acción preventiva.

El nivel de alerta se declarará cuando la concentración diaria de contaminantes sea igual o exceda la norma de calidad diaria, en un tiempo de exposición tal que constituya, en su estado preliminar, una seria amenaza para la salud humana o el medio ambiente.

El nivel de emergencia se declarará cuando la concentración de contaminantes por hora sea igual o exceda a la norma de calidad horaria, en un tiempo de exposición tal que presente una peligrosa e inminente amenaza para la salud pública o el medio ambiente.” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la Resolución 2254 de 2017 establece los rangos de concentración para la declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia, según se presenta en la Tabla 3.

Tabla 3. Concentraciones para los Niveles de Prevención, Alerta o Emergencia.

Contaminante	Tiempo de exposición	Prevención	Alerta	Emergencia*
PM ₁₀	24 horas	155 - 254	255 - 354	≥355
PM _{2.5} **	24 horas	38 - 55	56 - 150	≥151
O ₃	8 horas	139 - 167	168 - 207	≥208
SO ₂	1 hora	198 - 486	487 - 797	≥798
NO ₂	1 hora	190 - 677	678 - 1221	≥1222
CO	8 horas	10820 - 14254	14255 - 17688	≥17689

*Aplicable a concentraciones mayores o iguales a las establecidas en la columna de emergencia.

**Las declaraciones de niveles de Prevención, Alerta o Emergencia por PM_{2.5} serán aplicables a partir del 1 de julio de 2018.

Tal como se evidencia, para la norma de calidad del aire o Decreto 948 de 1995 el nivel de prevención es un estado excepcional o episódico que se da cuando se superan los niveles permisibles de calidad del aire causando un riesgo en la salud, mientras que para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la prevención son acciones permanentes dispuestas con anticipación para evitar que se genere el riesgo.

Es por ello que, se hace necesario modificar los criterios de cálculo y los rangos de los niveles de prevención, alerta y emergencia, al igual que articular dichos conceptos con la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” que define, por ejemplo, la prevención de riesgo como las

Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible (Ley 1523 de 2012).

Lo anterior teniendo en cuenta que los valores de concentración para declarar estos niveles se deben ajustar y armonizar con los puntos de corte del Índice de Calidad del Aire, con la finalidad de informar oportuna y claramente a la ciudadanía el estado de la calidad del aire. Esto también permitirá protocolizar los estados de la calidad del aire (asociados a una concentración) y la forma de actuar en cada uno de ellos.

Para concluir, es fundamental tener en cuenta que los fenómenos críticos que generan contaminación del aire obedecen a un problema que abarca varias dimensiones y que afectan la salud respiratoria de la población en general, pero principalmente a los más vulnerables. De ahí la importancia del abordaje integral de las problemáticas del aire y su impacto en la salud tanto individual como colectiva, así como las políticas de prevención que no solo se deben centrar en el autocuidado ni en identificar el daño ya hecho. Es entonces necesaria la articulación normativa de las políticas de calidad del aire con la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en materia de prevención, para una intervención prospectiva de los diferentes actores que intervienen en la gestión que implica garantizar el derecho a un ambiente sano.

V. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, SEGÚN ACTA No. 26, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

PROYECTO DE LEY NO. 072 DE 2022 SENADO

“POR EL CUAL SE PROTEGE EL DERECHO A LA SALUD AJUSTANDO LA REGULACIÓN MÍNIMA SOBRE CALIDAD DEL AIRE EN LO RELATIVO AL MATERIAL PARTICULADO, EL OZONO, EL DIÓXIDO DE NITRÓGENO Y EL DIÓXIDO DE AZUFRE Y SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y PREVENCIÓN EN LA MATERIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: El presente proyecto de ley busca avanzar en la garantía del derecho a la salud de la población colombiana ajustando la normatividad interna sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre a los valores guía propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con un enfoque preventivo y acompañar progresivamente los niveles de calidad del aire hasta que se garantice la protección a la población frente a todos los posibles efectos del material particulado en la salud.

Artículo 2. Adopción de niveles máximos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará como niveles máximos permisibles en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre los valores guías dictados por la OMS atendiendo a la garantía del derecho a la salud.

Parágrafo: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ajustará los rangos de concentración para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia y los puntos

de corte del índice de calidad del aire de los contaminantes criterio; teniendo en cuenta los niveles máximos permisibles definidos en este artículo.

Artículo 3. Escenario de riesgo. La Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias, la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias en Salud y los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta, incluirán la contaminación atmosférica como escenario de riesgo, así como en los estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial referidos en el Artículo 3° del Decreto 1807 de 2014.

Artículo 4. Progresividad. El Ministerio de Ambiente ajustará progresivamente los niveles máximos permisibles en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre cada año, así como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con base en los resultados de la acción coordinada e informes de control y prevención del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las unidades ambientales urbanas.

Parágrafo. Las organizaciones adscritas al Sistema Nacional Ambiental podrán presentar informes anuales sobre calidad del aire, los cuales podrán ser considerados como parte integral de las fuentes o bases que se utilicen para dar cumplimiento al artículo 5 de la presente ley.

Artículo 5. Informe anual. El Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las unidades ambientales urbanas en el marco del principio de coordinación, presentarán un informe cada año ante ambas cámaras legislativas del Congreso de la República sobre calidad del aire en relación con la garantía del derecho a la salud, relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre, y las medidas adoptadas durante los niveles de prevención, alerta y emergencia.

Artículo 6. Cuidado de la Salud. El Gobierno Nacional, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio ambiente en coordinación con el Ministerio de Educación adoptarán las medidas necesarias tendientes a minimizar y eliminar los impactos en la salud humana producida por el material particulado, y promoverán los mecanismos de prevención y auto cuidado de la salud en las personas.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate.	Texto propuesto para segundo debate.	Comentarios
<p>Título: “POR EL CUAL SE PROTEGE EL DERECHO A LA SALUD AJUSTANDO LA REGULACIÓN MÍNIMA SOBRE CALIDAD DEL AIRE EN LO RELATIVO AL MATERIAL PARTICULADO, EL OZONO, EL DIÓXIDO DE NITRÓGENO Y EL DIÓXIDO DE AZUFRE Y SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y PREVENCIÓN EN LA MATERIA”</p>	<p>Título: “POR EL CUAL SE PROTEGE EL DERECHO A LA SALUD AJUSTANDO LA REGULACIÓN MÍNIMA SOBRE CALIDAD DEL AIRE EN LO RELATIVO AL MATERIAL PARTICULADO, EL OZONO, EL DIÓXIDO DE NITRÓGENO Y EL DIÓXIDO DE AZUFRE Y SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y PREVENCIÓN EN LA MATERIA”</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 1. Objeto: El presente proyecto de ley busca avanzar en la garantía del derecho a la salud de la población colombiana ajustando la normatividad interna sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre a los valores guía propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con un enfoque preventivo y acompañar progresivamente los niveles de calidad del aire hasta que se garantice la protección a la población frente a todos los posibles efectos del material particulado en la salud.</p>	<p>Artículo 1. Objeto: El presente proyecto de ley busca avanzar en la garantía del derecho a la salud de la población colombiana ajustando la normatividad interna sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre a los valores guía propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con un enfoque preventivo y acompañar progresivamente los niveles de calidad del aire hasta que se garantice la protección a la población frente a todos los posibles efectos del material particulado en la salud.</p>	Sin modificaciones.
		Sin modificaciones.

<p>Artículo 2. Adopción de niveles máximos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará como niveles máximos permisibles en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre los valores guías dictados por la OMS atendiendo a la garantía del derecho a la salud.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ajustará los rangos de concentración para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia y los puntos de corte del índice de calidad del aire de los contaminantes criterio; teniendo en cuenta los niveles máximos permisibles definidos en este artículo.</p>	<p>Artículo 2. Adopción de niveles máximos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará como niveles máximos permisibles en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre los valores guías dictados por la OMS atendiendo a la garantía del derecho a la salud.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ajustará los rangos de concentración para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia y los puntos de corte del índice de calidad del aire de los contaminantes criterio; teniendo en cuenta los niveles máximos permisibles definidos en este artículo.</p>	
<p>Artículo 3. Escenario de riesgo. La Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias, la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias en Salud y los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta, incluirán la contaminación atmosférica como escenario de riesgo, así como en los estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial referidos en el Artículo 3° del Decreto 1807 de 2014.</p>	<p>Artículo 3. Escenario de riesgo. La Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias, la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias en Salud y los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta, incluirán la contaminación atmosférica como escenario de riesgo, así como en los estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial referidos en el Artículo 3° del Decreto 1807 de 2014.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 4. Progresividad. El Ministerio de Ambiente ajustará progresivamente los niveles máximos permisibles en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre cada año, así</p>	<p>Artículo 4. Progresividad. El Ministerio de Ambiente ajustará progresivamente los niveles máximos permisibles en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre cada año, así</p>	Durante la discusión del Proyecto de Ley en la Comisión VII se sugirió por parte de la senadora Nadya Blel incluir un término de

<p>como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con base en los resultados de la acción coordinada e informes de control y prevención del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las unidades ambientales urbanas.</p> <p>Parágrafo. Las organizaciones adscritas al Sistema Nacional Ambiental podrán presentar informes anuales sobre calidad del aire, los cuales podrán ser considerados como parte integral de las fuentes o bases que se utilicen para dar cumplimiento al artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con base en los resultados de la acción coordinada e informes de control y prevención del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las unidades ambientales urbanas.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente empezará a realizar los ajustes normativos necesarios dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Los ajustes se revisarán anualmente hasta alcanzar los niveles máximos.</p> <p>Parágrafo. Las organizaciones adscritas al Sistema Nacional Ambiental podrán presentar informes anuales sobre calidad del aire, los cuales podrán ser considerados como parte integral de las fuentes o bases que se utilicen para dar cumplimiento al artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>acción para adoptar las medidas.</p> <p>De acuerdo con las reuniones previas a la presentación del informe de primer debate, concluimos que la normatividad debe ajustarse anualmente teniendo en cuenta los resultados, informes e investigaciones sobre contaminación ambiental.</p>
<p>Artículo 5. Informe anual. El Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las unidades ambientales urbanas en el marco del principio de coordinación, presentarán un informe cada año ante ambas cámaras legislativas del Congreso de la República sobre calidad del aire en relación con la garantía del derecho a la salud,</p>	<p>Artículo 5. Informe anual. El Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las unidades ambientales urbanas en el marco del principio de coordinación, presentarán un informe cada año ante ambas cámaras legislativas del Congreso de la República sobre calidad del aire en relación con la garantía del derecho a la salud,</p>	<p>Sin modificaciones</p>

que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”³

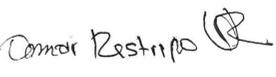
VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de PONENCIA POSITIVA, en consecuencia, se solicita de manera respetuosa a la honorable Mesa Directiva del Senado, poner en consideración en Plenaria para DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 072 de 2022 Senado, *“por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad y prevención en la materia”*, de acuerdo con el pliego de modificaciones expuesto y el texto que se propone en este informe de ponencia.

Cordialmente:



MARTHA ISABEL PERALTA E.
Senadora de la República
Coordinadora ponente



OMAR RESTREPO CORREA
Senador de la República
Ponente



FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 072 DE 2022 SENADO

“Por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación de los principios de progresividad y prevención en la materia”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

<p>relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre, y las medidas adoptadas durante los niveles de prevención, alerta y emergencia.</p>	<p>relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre, y las medidas adoptadas durante los niveles de prevención, alerta y emergencia.</p>	
<p>Artículo 6. Cuidado de la Salud. El Gobierno Nacional, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio ambiente en coordinación con el Ministerio de Educación adoptarán las medidas necesarias tendientes a minimizar y eliminar los impactos en la salud humana producida por el material particulado, y promoverán los mecanismos de prevención y auto cuidado de la salud en las personas.</p>	<p>Artículo 6. Cuidado de la Salud. El Gobierno Nacional, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio ambiente en coordinación con el Ministerio de Educación adoptarán las medidas necesarias tendientes a minimizar y eliminar los impactos en la salud humana producida por el material particulado, y promoverán los mecanismos de prevención. y auto cuidado de la salud en las personas.</p>	<p>Se eliminan las medidas de auto cuidado, ya que, se busca que los niveles sean regulados por los entes de control. En ese sentido, el autocuidado no es lo preponderante con la iniciativa.</p>
<p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

VII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del Proyecto de Ley, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente Proyecto de Ley, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no originan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales.

Es oportuno reiterar que sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente: *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es,*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: El presente proyecto de ley busca avanzar en la garantía del derecho a la salud de la población colombiana ajustando la normatividad interna sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre a los valores guía propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con un enfoque preventivo y acompañar progresivamente los niveles de calidad del aire hasta que se garantice la protección a la población frente a todos los posibles efectos del material particulado en la salud.

Artículo 2. Adopción de niveles máximos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará como niveles máximos permisibles en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre los valores guías dictados por la OMS atendiendo a la garantía del derecho a la salud.

Parágrafo: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ajustará los rangos de concentración para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia y los puntos de corte del índice de calidad del aire de los contaminantes criterio; teniendo en cuenta los niveles máximos permisibles definidos en este artículo.

Artículo 3. Escenario de riesgo. La Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias, la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias en Salud y los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta, incluirán la contaminación atmosférica como escenario de riesgo, así como en los estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial referidos en el Artículo 3° del Decreto 1807 de 2014.

Artículo 4. Progresividad. El Ministerio de Ambiente ajustará progresivamente los niveles máximos permisibles en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre cada año, así como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con base en los resultados de la acción coordinada e informes de control y prevención del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las unidades ambientales urbanas.

El Ministerio del Medio Ambiente empezará a realizar los ajustes normativos necesarios dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley.

Los ajustes se revisarán anualmente hasta alcanzar los niveles máximos.

Parágrafo. Las organizaciones adscritas al Sistema Nacional Ambiental podrán presentar informes anuales sobre calidad del aire, los cuales podrán ser considerados como parte integral de las fuentes o bases que se utilicen para dar cumplimiento al artículo 5 de la presente ley.

Artículo 5. Informe anual. El Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y las unidades ambientales urbanas en el marco del principio de coordinación, presentarán un informe cada año ante ambas cámaras legislativas del Congreso de la República sobre calidad del aire en relación con la garantía del derecho a la salud, relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre, y las medidas adoptadas durante los niveles de prevención, alerta y emergencia.

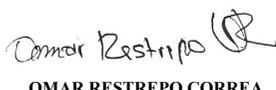
Artículo 6. Cuidado de la Salud. El Gobierno Nacional, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio ambiente en coordinación con el Ministerio de Educación adoptarán las medidas necesarias tendientes a minimizar y eliminar los impactos en la salud humana producida por el material particulado, y promoverán los mecanismos de prevención.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables senadores.



MARTHA ISABEL PERALTA E.
Senadora de la República
Coordinadora ponente



OMAR RESTREPO CORREA
Senador de la República
Ponente



FABIAN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2371-2022
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

DOCTOR
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General H.Senado De La República.

Asunto: Publicación en la gaceta del congreso informe de ponencia para segundo debate, – al proyecto de ley N° 072/2022 Senado "Por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de carbono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan otras disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia".

Respetado Doctor:

En mi calidad de Secretario General de la Comisión Séptima del Senado, por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Comisión y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 072/2022 SENADO.
TÍTULO: "Por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de carbono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan otras disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia".

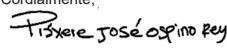
INICIATIVA: HH. SS Robert Daza Guevara, Alexander Lopez Maya, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Cesar Augusto Pachon Achury, Sandra Ramirez Lobo Silva, Wilson Neber Arias Castillo, Maria Jose Pizarro Rodriguez Hh. Rr Edward Sarmiento Hidalgo, Erick Adrian Velasco Burbano, David Ricardo Racero Mayorca

PONENTES:

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	COORDINADOR	PACTO HISTÓRICO
OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA	PONENTE	COMUNES
FABIÁN DÍAZ PLATA	PONENTE	VERDE

NÚMERO DE FOLIOS: DIECINUEVE (19)
RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (14) DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 4:56 P.M.

Cordialmente,



PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 072/2022 SENADO.
TÍTULO: "Por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de carbono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan otras disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia".

INICIATIVA: HH. SS Robert Daza Guevara, Alexander Lopez Maya, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Cesar Augusto Pachon Achury, Sandra Ramirez Lobo Silva, Wilson Neber Arias Castillo, Maria Jose Pizarro Rodriguez Hh. Rr Edward Sarmiento Hidalgo, Erick Adrian Velasco Burbano, David Ricardo Racero Mayorca

PONENTES:

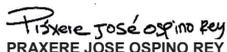
PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (28-11-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO		
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	COORDINADOR	PACTO HISTÓRICO
OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA	PONENTE	COMUNES
FABIÁN DÍAZ PLATA	PONENTE	VERDE

NÚMERO DE FOLIOS: DIECINUEVE (19)
RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (14) DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 4:56 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 001 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC); así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cuándo se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "expresión libre de humo y aerosoles". De igual forma, el término "tabaco" se entenderá como "productos de tabaco, que incluyen los Productos de Tabaco Calentado (PTC), derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SSSN)".</p> <p>Artículo 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al PROYECTO DE LEY No. 001 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Coordinadora Ponente</p> <p>NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Senadora Ponente</p> <p style="text-align: center;">BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 184 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles que trata la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio de acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</p>	<p>La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) y agréguese un parágrafo 2° al artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:</p>
---	---

<p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin</p>	<p>perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. Las plataformas de venta e intermediación de comercio electrónico deberán garantizar los datos que identifiquen a los proveedores de los bienes y servicios ofertados, como de la ruta fácil y expedita para la presentación de reclamaciones, que generen un número de radicación formal para la trazabilidad del caso; con el fin de asegurar la responsabilidad directa en el marco de la Ley 1480 de 2011 y complementarias. En caso que la plataforma electrónica no provea ni facilite los datos del proveedor, ni garantice la ruta de reclamación respectiva deberá asumir directamente la responsabilidad sobre las obligaciones sobre la prestación de servicios que suponen la entrega del bien en cuestión.</p> <p>ARTÍCULO 5°: En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del medio de pago que prefiera el consumidor.</p> <p>"ARTICULO 6° Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p>
<p>PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la ley 1437 de 2011".</p> <p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al PROYECTO DE LEY No. 184 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2022 SENADO, 261 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">SECCIÓN DE LEYES</p> <p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2022 SENADO – 261 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley, en el marco del artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, es la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad y la adopción de los elementos de su estructura orgánica.</p> <p>ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Créase el Ministerio de Igualdad y Equidad, como un organismo principal del sector central de la Rama Ejecutiva en el orden nacional, rector del Sector administrativo de Igualdad y Equidad y de <u>SUS</u> entidades adscritas o vinculadas, los órganos de asesoría, coordinación y articulación señalados legal o reglamentariamente.</p> <p>ARTÍCULO 3. OBJETO DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD. El Ministerio de Igualdad y Equidad tiene como objeto, en el marco de los mandatos constitucionales, de la ley y de sus competencias, diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar y evaluar, las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas, territoriales, sociales, educativas y similares; garantizar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; propender por la eliminación de las brechas regionales; la prevención de todas las</p>	<p>formas de violencia contra los sujetos de especial protección constitucional; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos discriminados, marginados, o históricamente excluidos, adoptando, incorporando e implementando los enfoques de derechos, de género, transversal, focalizado y de empoderamiento de las mujeres y las niñas, diferencial e interseccional.</p> <p>El Ministerio desarrollará este objeto directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades y organismos del Estado competentes y la participación de las organizaciones de la sociedad civil y otros actores públicos y privados.</p> <p>ARTÍCULO 4. FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio de Igualdad y Equidad cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para el cumplimiento del objeto del Ministerio y ámbito de competencias. 2. Adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para definir, gestionar y focalizar la oferta social de las entidades del Orden Nacional en el territorio, con criterios de eficiencia y eficacia, priorizando territorios y poblaciones históricamente excluidas. 3. Coordinar, articular e impartir directrices a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal la intervención de grupos y poblaciones en el ámbito de sus competencias. 4. Promover herramientas de participación y organización ciudadana para fortalecer la incidencia de los grupos poblacionales, históricamente discriminados o marginados
<p>y sujetos de especial protección constitucional en las agendas de política pública, procesos de autogobierno y derechos étnicos territoriales de los pueblos étnicos, en coordinación con las demás entidades competentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Fomentar la innovación social a través de la identificación e implementación de iniciativas privadas y locales, entre otras, para poner en funcionamiento las políticas de igualdad y equidad con enfoque de género, transversal, focalizado y de empoderamiento de las mujeres y las niñas, diferencial e interseccional en el accionar estatal y promover condiciones de igualdad política, económica y social a todas las poblaciones vulnerables focalizadas. 6. Dirigir y orientar la planeación del Sector Administrativo de Igualdad y Equidad para el cumplimiento de las funciones a su cargo. 7. Gestionar y generar alianzas con actores del sector público, privado, organizaciones de la sociedad civil, autoridades y formas organizativas propias de los pueblos étnicos, organismos de carácter internacional y otros gobiernos que faciliten e impulsen las políticas y el logro de los objetivos del Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, en coordinación con las demás entidades estatales competentes. Asimismo, se gestionará en coordinación y articulación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, alianzas con organismos internacionales y otros gobiernos al tiempo de dar seguimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. 8. Establecer esquemas de seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes, proyectos y oferta social de competencia del Sector de Igualdad y Equidad, en coordinación con otras entidades competentes, y rendir cuentas a la ciudadanía. Para este efecto, se promocionarán y adoptarán mecanismos participativos de control social. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Dirigir, coordinar, hacer seguimiento y evaluar los sistemas e instancias de asesoría, coordinación y articulación relacionados con sus competencias creados o que se creen normativamente y que así lo indiquen. 10. Generar información que permita visibilizar las características, contextos y condiciones de vida que impiden a las personas superar las condiciones de inequidad y desigualdad, para la elaboración de políticas públicas que garanticen el cierre de brechas, avance en la superación de la desigualdad, prevención de la violencia y la inclusión y visibilización de las acciones por la igualdad y equidad en las agendas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal. 11. Dirigir, coordinar, orientar, hacer seguimiento y evaluar el Sistema Nacional de Cuidado. 12. Formular, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar planes, programas, estrategias y proyectos que reduzcan las desigualdades causadas por el cambio climático en las poblaciones del ámbito de sus competencias. 13. Las demás que le asigne la Ley. 14. Formular, coordinar y articular políticas, planes, programas y proyectos orientados a reducir las brechas de desigualdad existentes entre zonas urbanas y rurales. <p>ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE COMPETENCIAS. Para desarrollar su objeto, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en todo el país con énfasis en los territorios excluidos y marginados, protegerá los derechos, con enfoque de género, transversal, focalizado y de empoderamiento de las mujeres y las niñas, diferencial e interseccional, de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mujeres en todas sus diversidades,

<p>2. Población LGBTIQ+,</p> <p>3. Pueblos afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros, indígenas y Rrom,</p> <p>4. Campesinos y campesinas,</p> <p>5. Jóvenes,</p> <p>6. Miembros de hogares en situación de pobreza y pobreza extrema,</p> <p>7. Personas con discapacidad,</p> <p>8. Habitantes de calle,</p> <p>9. Población en territorios excluidos.</p> <p>10. Mujeres cabeza de familia</p> <p>11. Adultos Mayores</p> <p>12. Familias</p> <p>13. Niñez</p> <p>14. Población migrante regular, irregular, refugiado, en tránsito y retornado.</p> <p>ARTICULO 6. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADO. Crease el Sistema Nacional de Cuidado. Mediante el cual se articulan servicios, regulaciones, políticas y acciones técnicas e institucionales existentes y nuevas, con el objeto de dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares de manera corresponsable entre la nación, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y</p>	<p>hombres en sus diferencias y diversidad para promover una nueva organización social de los cuidados del país y garantizar los derechos humanos de las personas cuidadoras.</p> <p>El objetivo del sistema es reconocer, reducir, redistribuir, representar y recompensar el trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, a través de un modelo corresponsable entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las familias, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad, para compartir equitativamente las responsabilidades respecto a dichas labores, dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares y las personas que necesitan cuidados, y garantizar los derechos de las personas cuidadoras.</p> <p>ARTÍCULO 7. SEDE Y DOMICILIO. El Ministerio de Igualdad y Equidad tendrá como sede y domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., ejercerá sus funciones a nivel nacional y contará con Direcciones departamentales a través de las cuales se adaptarán e implementarán las políticas del Sector en el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 8. PATRIMONIO. El patrimonio del Ministerio de Igualdad y Equidad estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto General de la Nación. 2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título. 3. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. <p>ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE IGUALDAD Y EQUIDAD. El Sector Administrativo de Igualdad y Equidad está integrado por el Ministerio de Igualdad y Equidad y las demás entidades que le adscriba o vincule la ley, conforme al artículo 42 de la Ley 489 de 1998.</p>
<p>Parágrafo transitorio: Con el fin de preservar y potenciar el impacto positivo generado durante el desarrollo de su misionalidad, el proceso de integración de entidades al Sector Administrativo de la Igualdad y Equidad deberá salvaguardar la memoria institucional y las buenas prácticas generadas por estas a través del tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 10. DIRECCIÓN DEL MINISTERIO. La dirección del Ministerio estará a cargo de la Ministra o Ministro de Igualdad y Equidad.</p> <p>ARTICULO 11. ESTRUCTURA INTERNA. El Ministerio de Igualdad y Equidad tendrá una estructura interna inicial con las dependencias de dirección, asesoría, coordinación, gestión y apoyo, la cual debe ser armónica con los procesos de planeación y gestión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Despacho de la Ministra o el Ministro <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Oficina de Control Interno 1.2. Oficina Asesora de Planeación 1.3. Oficina Asesora Jurídica 1.4. Oficina Asesora de Comunicaciones 1.4. Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario <ol style="list-style-type: none"> 2. Despacho de la Viceministra o el Viceministro 3. Despacho de la Viceministra o el Viceministro 4. Despacho de la Viceministra o el Viceministro <ul style="list-style-type: none"> - Direcciones misionales. 5. Secretaría General 6. Órganos de Asesoría y Coordinación <ul style="list-style-type: none"> - Comité Institucional de Gestión y Desempeño - Comité de Control Interno - Comisión de Personal 	<p>El Presidente de la República, con base en sus facultades permanentes consagradas en el artículo 189 numerales 16 y 17 de la Constitución Política, podrá modificar la estructura del Ministerio con sujeción a los principios y reglas generales constitucionales y legales definidos, así como distribuir los negocios de otras entidades según su naturaleza, para lograr los fines de la presente Ley, en el marco de austeridad presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 12. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza material de ley dirigidas a integrar al Sector de Igualdad y Equidad con las entidades que defina como adscritas o vinculadas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 13. DERECHOS LABORALES Y MÍNIMO IMPACTO FISCAL. El gobierno nacional en ejercicio de sus facultades permanentes garantizará los derechos de las servidoras y servidores públicos, en especial de aquellos que estén inscritos en la carrera administrativa, propiciando la paridad de género y la inclusión de personas con discapacidad.</p> <p>De conformidad con los estudios que generen sobre el funcionamiento de la entidad por parte de la Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito, se deberá garantizar el mínimo impacto fiscal de esta iniciativa.</p> <p>ARTICULO 14. Comisión de Seguimiento. Créese una Comisión de Seguimiento integrada por cinco (5) Senadores y nueve (9) Representantes, de diferentes bancadas y con participación de los partidos declarados en oposición e independencia, designados por los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este proyecto, recibir los informes del Gobierno y presentarlos al Congreso.</p>

<p>Parágrafo. Para todos los efectos, las Comisiones Séptimas Constitucionales de Cámara y Senado conocerán de las funciones, temas y objeto del Ministerio de Igualdad y Equidad.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2162 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios. El número de ministerios es <u>diecinueve</u>. La denominación, orden y precedencia de los ministerios es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Ministerio del Interior. 2.Ministerio de Relaciones Exteriores. 3.Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 4.Ministerio de Justicia y Del Derecho. 5.Ministerio de Defensa Nacional. 6.Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 7.Ministerio de Salud y Protección Social. 8.Ministerio de Trabajo. 9.Ministerio de Minas y Energía. 10.Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 11.Ministerio de Educación Nacional. 12.Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 13.Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 14.Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 	<ol style="list-style-type: none"> 15.Ministerio de Transporte. 16.Ministerio de Cultura. 17.Ministerio del Deporte. 18.Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. 19.Ministerio de Igualdad y Equidad. <p>ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2022 al PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2022 SENADO – 261 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">ALEXANDER LÓPEZ MAYA Coordinador Ponente</td> <td style="width: 50%;">FABIO RAUL AMÍN SALEME Ponente</td> </tr> <tr> <td>ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Ponente</td> <td>JORGE BENEDETTI MARTELO Ponente</td> </tr> </table>	ALEXANDER LÓPEZ MAYA Coordinador Ponente	FABIO RAUL AMÍN SALEME Ponente	ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Ponente	JORGE BENEDETTI MARTELO Ponente
ALEXANDER LÓPEZ MAYA Coordinador Ponente	FABIO RAUL AMÍN SALEME Ponente				
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Ponente	JORGE BENEDETTI MARTELO Ponente				

<p>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República</p> <p>JULIÁN GALLO Senador de la República</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p>JULIO CHAGÜI FLÓREZ Senador de la República</p> <p>MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2022 SENADO, 221 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA), como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 377 DE 2022 SENADO – 221 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO, GARANTIZANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA – CEA, COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN Y AMPARO DE LA SINIESTRALIDAD VIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer una serie de prerrogativas para el desarrollo de la actividad de los organismos de apoyo al Tránsito (OAT), en especial a los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA, que les permita funcionar bajo condiciones acordes a las realidades actuales, facilitar la transición de persona natural a jurídica de manera voluntaria, sin contratiempos, conservando su antigüedad y sin interrumpir su operación, e instaurar mecanismos para amparar a los afectados por siniestros viales.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.” El cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 12°. NATURALEZA. Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.</p> <p>Estarán facultados para formar en programas educativos relacionados con primeros auxilios – soporte vital, control de incendios, manejo defensivo y capacitaciones</p>	<p>especializadas para manejo de sustancias, pasajeros y carga, sin que la acreditación de estos cursos sea un requisito para obtener y/o renovar la licencia de conducción u obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y en atención a que la mayoría de Centros de Enseñanza Automovilística se constituyeron como persona natural, se determina que quienes cuenten con Registro en el RUNT al momento de la promulgación de la presente Ley, y quienes de manera voluntaria decidan adelantar la transición a persona jurídica, contarán con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>Durante este término se autoriza a quienes se acojan a lo estipulado en la presente Ley, y realicen cambios de propietario y/o de nombre o de razón social, puedan continuar prestando el servicio con el nombre o razón social anterior, mientras acreditan requisitos y obtienen por parte de los Ministerios o entidades correspondientes el reconocimiento del cambio.</p> <p>El reconocimiento del registro adquirido por la persona natural, se mantendrá para la nueva persona jurídica, siempre y cuando se acredite que el beneficiario original hace parte de la misma.</p> <p>El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, expedirá la reglamentación sobre lo establecido en el presente artículo.”</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 14 de la ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.” El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 14°. CAPACITACIÓN. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir por las vías públicas en vehículos que requieren licencia de conducción, deberá ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilística Registrados en el RUNT de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, previo estudio técnico adelantado por este.</p>
<p>La capacitación de aspirantes a obtener o recategorizar licencia de conducción se dividirá en dos áreas:</p> <p>1.- Capacitación Teórica. Podrá ser impartida en dos modalidades y el aspirante a obtener o recategorizar la licencia de conducción podrá determinar libremente con cual modalidad se capacita, así:</p> <p>a) Capacitación magistral presencial. Se deberá impartir en las instalaciones del Centro de Enseñanza Automovilística.</p> <p>b) Capacitación en la modalidad virtual. Los aspirantes a conducir o recategorizar la licencia de conducción podrán optar por adquirir los conocimientos teóricos de la conducción en la modalidad virtual, en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que permita identificar plenamente al usuario, garantizar su asistencia y permanencia durante la capacitación y dictar el programa teórico completo que determine el reglamento.</p> <p>En todo caso, la evaluación de la capacitación teórica y práctica, siempre se realizará de forma presencial.</p> <p>2.- Capacitación Práctica. Se dividirá en dos áreas:</p> <p>a) Talleres prácticos de formación: Se deberán impartir en las instalaciones del mismo Centro de Enseñanza Automovilística que dictará la parte práctica de conducción en las áreas destinadas para este fin y en de acuerdo a la intensidad horaria que determine el reglamento.</p> <p>b) Práctica de Conducción: Se realizará en las vías nacionales, con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de servicio e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los Centros de enseñanza deberán adaptar los contenidos e instalaciones para personas en condición de discapacidad, a fin de que estas puedan</p>	<p>recibir las capacitaciones teóricas y prácticas para la obtención o recategorización de la licencia de conducción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá definir, previo estudio técnico adelantado por estos, la malla curricular o pensum de formación de conductores con enfoque a resguardar la vida de los usuarios de la vía.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Transporte.”</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las multas que se impongan a los centros de enseñanza automovilística serán de propiedad de los municipios donde se encuentre la sede de la escuela.</p> <p>ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte, deberá desarrollar un Análisis Integral, de carácter técnico y económico, de los servicios que por delegación realizan los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, así como los Organismos de Tránsito, del cual se deberá concluir las mejoras regulatorias para la prestación de tales servicios, las cuales deberán ser adoptadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del análisis, si se trata de asuntos de competencia directa del Ministerio de Transporte, o puestas a consideración del Congreso de la República mediante un proyecto de ley si se trata de asuntos de rango de ley, a fin de que las mismas incidan directamente en la disminución de la siniestralidad vial y las altas tasas de morbilidad y mortalidad.</p> <p>Los Organismos realizarán las actividades estrictamente previstas en la habilitación o registro, sin exceder las capacidades instaladas autorizadas.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Transporte deberá vincular a los centros integrales de atención al Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) en un plazo máximo de seis (6) meses.</p>

<p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese el parágrafo 3 al Artículo 127 de la Ley 769 de 2002, así:</p> <p>"PARÁGRAFO 3. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán por sí mismos o a través de un tercero contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.</p> <p>El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad y podrá ser cumplida dicha medida incluso en el lugar de residencia del infractor garantizando la inmovilización del vehículo, para lo cual la autoridad de control en vía lo trasladará, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.</p> <p>El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta y realice el curso de rehabilitación a infractores de las normas de tránsito".</p> <p>La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Adiciónese un parágrafo 2º al artículo 53 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) deberán tomar, con una entidad aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobreprecio para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos.</p>	<p>Este seguro deberá tener un valor asegurado mínimo de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) para vehículos de servicio particular y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (7 SMLMV) para motocicletas y similares.</p> <p>En el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se registrará la información sobre los seguros obligatorios vigentes y los siniestros.</p> <p>Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) tienen la obligación de garantizar que en cada uno de sus establecimientos se ofrezcan los seguros obligatorios previstos en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 93-2. CORRESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO. Las empresas de transporte público terrestre automotor serán corresponsables porque los vehículos que presten el servicio cumplan la normatividad de tránsito. Para estos efectos, deberán contratar directamente la capacitación en conducción.</p> <p>Las empresas serán responsables de realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, y la revisión periódica y mantenimiento preventivo; directamente ante los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) sobre los vehículos que tengan vinculados a su parque automotor, con cargo a sus propietarios.</p> <p>El Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT, será obligatorio para la vinculación y permanencia de los propietarios de los vehículos a la empresa, so pena de las sanciones aplicables por la Superintendencia de Transporte o la autoridad de transporte de la respectiva jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 8º. El Ministerio de Transporte reglamentará lo necesario para depurar los datos del parque automotor inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con el fin de eliminar los registros correspondientes a los vehículos que no estén en circulación.</p>														
<p>ARTÍCULO 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al PROYECTO DE LEY No. 377 DE 2022 SENADO – 221 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO, GARANTIZANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA – CEA, COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN Y AMPARO DE LA SINIESTRALIDAD VIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República.</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;">CONTENIDO</div> <p>Gaceta número 1659 - Miércoles, 14 de diciembre de 2022 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 72 de 2022 Senado, por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad y prevención en la materia.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">TEXTOS DE PLENARIA</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 01 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 222 de 2022 Senado, 261 de 2022 cámara, por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 377 de 2022 Senado, 221 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA), como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">12</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 72 de 2022 Senado, por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad y prevención en la materia.	1	TEXTOS DE PLENARIA		Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 01 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	7	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.	7	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 222 de 2022 Senado, 261 de 2022 cámara, por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.	9	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 377 de 2022 Senado, 221 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA), como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones.	12
	Págs.														
Informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 72 de 2022 Senado, por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad y prevención en la materia.	1														
TEXTOS DE PLENARIA															
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 01 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	7														
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.	7														
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 222 de 2022 Senado, 261 de 2022 cámara, por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.	9														
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022 al Proyecto de ley número 377 de 2022 Senado, 221 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA), como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones.	12														